

EL ALCANCE E IMPACTO CADA VEZ MAYORES DE LAS REPARACIONES ORDENADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

Douglass CASSEL**

SUMARIO: I. *Derecho internacional vs. derecho interno*. II. *Resumen de las reparaciones y medidas ordenadas por la Corte*. III. *Dos casos ilustrativos: el antes y el después de las reparaciones*. IV. *Las razones detrás de la evolución jurisprudencial de la Corte en materia de reparaciones*. V. *Conclusión*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido la precursora en formular una amplia gama de reparaciones judiciales de índole internacional para subsanar los efectos de las violaciones a los derechos humanos. Quince años después de su primera sentencia de reparaciones, que fue dictada en un caso de desaparición forzada contra Honduras,¹ la Cor-

* Traducción al español de Pier Paolo Pigozzi. LLM por University of Notre Dame (Indiana). Licenciado en derecho por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador 8Quito). Es investigador Asociado del Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de University of Notre Dame (Indiana).

** Ésta es la primera versión en castellano de un escrito publicado en inglés en 2005, en el capítulo, “The Expanding Scope and Impact of Reparations Awarded by the Inter-American Court of Human Rights”, en la obra *Out Of The Ashes: Reparations For Gross Violations Of Human Rights*, Feyter, K. De *et al.* (eds.), (Intersentia 2005), pp. 191-223. Se trata de las sentencias de la Corte Interamericana entre 1989 y fines de 2004. Aun cuando no ha sido actualizado, el análisis del desarrollo de la jurisprudencia de la Corte sobre reparaciones incluye el periodo de mayor evolución en la materia.

¹ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 7 (en adelante, Velásquez, núm. 7, 1989).

te ha dictado 47 órdenes de reparación.² El ritmo de su desarrollo jurisprudencial se ha acelerado recientemente,³ elaborando más de las dos terceras partes de sus sentencias sobre reparaciones desde 2001.⁴ A través de este número creciente de fallos sobre indemnizaciones compensatorias, así como sobre medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición cada vez más amplias y profundas, la Corte aspira alcanzar el ideal de justicia para las víctimas de violaciones de derechos fundamentales.⁵

La facultad de la Corte para cumplir estas funciones se deriva del amplio poder que le otorga la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ en materia de reparaciones. El artículo 63.1 de dicha Convención determina que en los casos contenciosos:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte está expresamente autorizada para ordenar tres tipos de reparaciones: 1. Garantizar el goce de los derechos y libertades. 2. Reparar las

² Los 47 fallos están enumerados en el Anexo 1 de este trabajo. Tanto en el texto del artículo, como en las notas a pie de página, los casos de la Corte han sido referidos bajo el apellido de la víctima principal, o bajo el nombre popular del caso, seguido del número de la sentencia y el año en que fue dictada, por ejemplo Velásquez, núm. 7, 1989, o Niños de la Calle, núm. 77, 2001. Las citas y nombres completos de todos los casos se pueden encontrar en <http://corteidh.or.cr/casos.cfm>.

³ Las referencias temporales del artículo original se han mantenido en la traducción. N. del T.

⁴ Como se puede observar en el Anexo 1, quince de las sentencias sobre reparaciones fueron dictadas desde 1999, mientras que las treinta y dos restantes fueron emitidas entre 2001 y 2004.

⁵ Véase, por ejemplo, Cantoral, núm. 88, 2001, párr. 53; Gómez, núm. 110, 2004, párr. 223.

⁶ Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, núm. 36, 1144, Serie sobre Tratados de la ONU, 123 entrada en vigor 18 de julio de 1978, reimpressa en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. OEA/Ser.L.V/II.82 doc.6.rev.1 p. 25 (1992) (en adelante la Convención).

consecuencias de las violaciones. 3. Ordenar el pago de una indemnización justa. Al entender de la Corte, el mandato de la Convención entraña “uno de los principios fundamentales del derecho internacional”,⁷ e incluye toda la gama de reparaciones con arreglo al derecho internacional, incluyendo la restitución, la compensación (que comprende las costas judiciales), la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.⁸

I. DERECHO INTERNACIONAL VS. DERECHO INTERNO

La Corte ha sostenido durante mucho tiempo que su mandato le exige otorgar reparaciones según lo determinado “por el derecho internacional en todos los aspectos”, y sin estar limitada por las disposiciones del derecho interno.⁹ Por ejemplo, no son aplicables en los procedimientos ante la Corte Interamericana las formalidades exigidas por la legislación interna en materia de representación legal¹⁰ o para las declaraciones de testigos, dado que el “derecho internacional se caracteriza por no requerir formalidades especiales para dar validez a un acto y, en este sentido, cabe recordar que incluso las manifestaciones verbales son válidas...”.¹¹

Pero las sentencias sobre reparaciones de la Corte Interamericana no se basan exclusivamente en el derecho internacional. Cuando es necesaria la restitución de sueldos, pensiones, otros beneficios o ganancias devengados conforme la legislación nacional aplicable, la Corte ordena la reparación correspondiente, pero deja que las autoridades nacionales determinen el monto adeudado conforme los procedimientos internos.¹² Así lo explicó la Corte en un caso en el que el encarcelamiento indebido de la víctima impidió que ésta administrara su compañía:

⁷ Amparo núm. 28, 1996, párr. 14, cito, *inter alia*, Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment núm. 8, 1927, Series A, núm. 9, at 21, y Factory at Chorzow, Merits, Judgment núm. 13, 1928, PCIJ, Series A, núm. 17, at 29.

⁸ Véase, por ejemplo, Garrido, núm. 39, 1998, párr. 41; Loayza, núm. 42, 1998, párr. 85.

⁹ Amparo núm. 28, 1996, párr. 15; véase también Velásquez, núm. 7, 1989, párrs. 30 y 31; Mack, núm. 101, 2003, párrs. 234-236.

¹⁰ Loayza, núm. 42, 1998, párrs. 94-100.

¹¹ Garrido, núm. 39, 1998, párr. 55.

¹² Corte Constitucional, núm. 71, 2001, párr. 130.5; Baena, núm. 72, 2001, párr. 214.6; Ivcher, núm. 74, 2001, párr. 191.8; Cesti, núm. 78, 2001, párr. 80.1, y 5 Pensionistas, núm. 98, 2003, párr. 187.5.

Los tribunales internos o las instituciones especializadas nacionales poseen conocimientos propios del ramo de actividad al que se dedicaba la víctima. Tomando en consideración la especificidad de las reparaciones solicitadas así como las características propias del derecho mercantil y de las sociedades y operaciones comerciales involucradas, la Corte estima que dicha determinación corresponde más bien a las mencionadas instituciones nacionales que a un tribunal internacional de derechos humanos.¹³

La Corte también ha dejado que el problema de la identificación de una víctima desconocida sea resuelto conforme la jurisdicción interna.¹⁴ Asimismo, la Corte se ha remitido al derecho consuetudinario indígena para la determinación de relaciones de parentesco a efectos de la distribución de los daños y perjuicios, siempre y cuando el derecho indígena no sea contrario a la Convención, por ejemplo, por incurrir en alguna forma de discriminación de género.¹⁵ Tanto en éste, como en otros casos en que algún aspecto de la reparación ha quedado para ser determinado por las cortes u otras instituciones de derecho interno, la Corte conserva su jurisdicción y competencia para supervisar que su sentencia sea cumplida cabalmente.¹⁶

II. RESUMEN DE LAS REPARACIONES Y MEDIDAS ORDENADAS POR LA CORTE

Conforme a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,¹⁷ las víctimas tienen

¹³ Cesti, núm. 78, 2001, párr. 46.

¹⁴ Caballero, núm. 31, 1997, párr. 45.

¹⁵ Aloeboetoe, núm. 15, 1993, párr. 62.

¹⁶ Corte Constitucional, núm. 71, 2001, párr. 130.7; Baena, núm. 72, 2001, párr. 214.10; Ivcher, núm. 74, 2001, párr. 191.11; Cesti, núm. 78, 2001, párr. 80.8, y 5 Pensionistas, núm. 98, 2003, párr. 187.12.

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución adoptada por la Asamblea General el 21 de marzo de 2006, A/RES/60/147 (en adelante los Principios Básicos o principios). En el texto original en inglés, el autor cita los Principios Básicos como el informe final

derecho a tres tipos de medidas: acceso a la justicia, reparación de los daños sufridos, y el acceso a información sobre las circunstancias en las que se cometieron las violaciones.¹⁸ Los Principios Básicos también identifican cuatro formas básicas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁹ Aunque la Corte no siempre los identifique de manera expresa, sus sentencias hacen uso de los recursos mencionados en los Principios Básicos, así como de las cuatro formas básicas de reparación y otras formas particulares sugeridas en dichos principios.²⁰

Las medidas de reparación ordenadas por la Corte, en los 47 casos resueltos hasta la fecha, se resumen en el Anexo 2. En el resumen que consta a continuación se intenta clasificar estas medidas de acuerdo al modelo seguido en los Principios Básicos (aunque existan algunas coincidencias entre las diferentes categorías). Bajo el título de acceso a la justicia se han incluido las órdenes de la Corte que disponen la publicación de sus sentencias, el seguimiento y supervisión del cumplimiento de las mismas, y el acceso a tribunales nacionales. Bajo el título de reparaciones se han recopilado las órdenes sobre restitución, indemnización (incluyendo las costas procesales y honorarios de abogados), servicios de rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, incluyendo las órdenes a los Estados de investigar y procesar a los autores, cómplices y encubridores de las violaciones; así como las medidas simbólicas como los monumentos y disculpas públicas, la identificación, traslado y entierro de los restos de las víctimas a expensas del Estado, y las órdenes respecto de reformas legislativas, administrativas y políticas. Este resumen concluye con una discusión sobre las órdenes dictadas por la Corte que se refieren al derecho de las víctimas al acceso a la información sobre las violaciones a los derechos humanos.

Hasta 1998, la Corte rara vez había otorgado otra forma de reparación significativa que no fuera una indemnización o compensación monetaria (excepcionalmente, en 1993, la Corte ordenó a Suriname que reabriera una escuela y una clínica en un pueblo pequeño donde aún vi-

del Relator Especial, M. Cherif Bassiouni, porque en esa época no habían sido aprobados como resolución por la Asamblea General. N. del T.

¹⁸ Principios Básicos, párr. 11.

¹⁹ *Ibidem*, párr. 18.

²⁰ *Ibidem*, párrs. 19 (restitución), 20 (compensación), 21 (rehabilitación) y 22 (satisfacción y garantías de no repetición).

vían los familiares de siete víctimas de ejecuciones).²¹ Sin embargo, como se expone en este resumen, en los últimos años la Corte ha demostrado mayor predisposición a dictar medidas de acceso a la justicia, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y acceso a la información.

1. *Acceso a la justicia*

A. Procedimientos judiciales a nivel nacional

En 1997 la Corte sostuvo que tiene competencia para pronunciarse sobre violaciones procesales de los derechos humanos consagrados a nivel internacional cuando éstas tienen lugar en los procedimientos judiciales internos, sin embargo “carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno”.²² No obstante, en los diez casos subsiguientes que la Corte analizó desde 1998, si bien no ha reparado directamente los efectos jurídicos internos de tales violaciones, sí ha ordenado a los Estados que lo hagan. En este sentido, la Corte ha dispuesto adoptar medidas que van desde la anulación o pérdida de efectos jurídicos de las resoluciones judiciales en causas penales,²³ o de aquellas que imponen multas y sanciones,²⁴ hasta ordenar la tramitación ágil de procesos pendientes²⁵ y garantizar la seguridad de testigos y otras partes procesales,²⁶ así como otorgar garantías del debido proceso en juicios ya existentes o el inicio de nuevos procedimientos con adecuación a tales garantías.²⁷

En los procesos penales u otros procedimientos de jurisdicción interna que hubieran sido seguidos en contra de presuntos victimarios,²⁸ las

²¹ Aloeboetoe, núm. 15, 1993, párr. 116.5.

²² Genie, núm. 30, 1997, párr. 94.

²³ Loayza, núm. 42, 1998, párr. 192.3; Castillo Petruzzi, núm. 52, 1999, párr. 226.13; Cantoral, núm. 88, 2001, párrs. 99.4, 99.5; Herrera, núm. 107, 2004, párr. 207.4.

²⁴ Suárez, núm. 44, 1999, párr. 113.1; Cantos, núm. 97, 2002, párr. 77.1; Berenson, núm. 119, 2004, párr. 248.5.

²⁵ Mack, núm. 101, 2003, párr. 301.6; Carpio, núm. 117, 2004, párr. 155.2.

²⁶ Mack, núm. 101, 2003, párr. 301.6; Carpio, núm. 117, 2004, párr. 155.2.

²⁷ Castillo Petruzzi, núm. 52, 1999, párr. 226.13; Cruz Flores, núm. 115, 2004, párr. 188.1.

²⁸ Mack, núm. 101, 2003, párrs. 276y 277, 301.6; Carpio, núm. 117, 2004, párr. 155.2.

decisiones de la Corte Interamericana pueden ser valoradas como medidas destinadas a promover el acceso a la justicia por parte de las víctimas. A su vez, si las sentencias penales condenatorias u otras sanciones fueron impuestas en la jurisdicción interna en contra de las víctimas²⁹ y con violación a las garantías del debido proceso legal, las decisiones de la Corte Interamericana pueden ser vistas como medidas de restitución y rehabilitación.

B. *Publicación de las sentencias de la Corte Interamericana*

Los Principios Básicos reconocen el derecho de las víctimas a acceder no sólo a la justicia nacional, sino también a la internacional.³⁰ La Corte Interamericana ha considerado que sus sentencias constituyen *per se* medidas de reparación moral, aunque sean insuficientes si no van acompañadas de otras medidas en vista de la gravedad de las violaciones y su impacto en las víctimas.³¹ Adicionalmente, estas sentencias y su publicación pueden constituir una forma de acceso a la justicia.

Para potenciar el impacto reparador de sus sentencias, la Corte, desde 2001, ha dado la orden de publicar partes de sus sentencias en las gacetas oficiales y en los periódicos de mayor circulación.³² En uno de estos casos dio la orden al Estado ecuatoriano de realizar este tipo de publicación, pero no solamente en Ecuador, sino en Francia, donde residía la víctima.³³ En otro caso donde se verificó la masacre de los habitantes de una aldea indígena, la Corte ordenó a Guatemala traducir la sentencia a la lengua maya local y entregar copias a los familiares de las víctimas y a los sobrevivientes.³⁴ En años recientes, la Corte ha ordenado este tipo de publicación en todos los casos que se han referido a las formas más atro-

²⁹ Loayza, núm. 42, 1998, párr. 192.3; Suárez, núm. 44, 1999, párr. 113.1; Castillo Petruzzi, núm. 52, 1999, párr. 226.13; Cantoral, núm. 88, 2001, párrs. 99.4, 99.5; Cantos, núm. 97, 2002, párr. 77.1; Herrera, núm. 107, 2004, párr. 207.4; Berenson, núm. 119, 2004, párr. 248.5; véase también Cruz Flores, núm. 115, 2004, párr. 188.1.

³⁰ Principios Básicos, párr. 14.

³¹ Por ejemplo, Amparo núm. 28, 1996, párr. 35.

³² La Corte ordenó por primera vez la publicación de la parte resolutive de su sentencia en el caso Cantoral, núm. 88, 2001, párr. 99.7.

³³ Tibi, núm. 114, 2004, párr. 280.11.

³⁴ Masacre Plan de Sánchez, núm. 116, 2004, párr. 125.4.

ces de violaciones a los derechos humanos,³⁵ con dos excepciones,³⁶ y en una de ellas el presidente ya había reconocido la responsabilidad del Estado, de tal manera que la necesidad de una publicación adicional era discutible.

En respaldo de la orden de la Corte de publicar parte de la sentencia en un caso contra Guatemala, el juez Sergio García Ramírez explicó que la publicación en el diario oficial “atiende al carácter formal de la resolución jurisdiccional”, en tanto que la publicación “en otro diario de circulación nacional” se refiere “a la conveniencia de que la opinión pública tome conocimiento de la conclusión y del sentido de la resolución” de la Corte, y añadió que:

La publicación y el desagravio sirven a un triple objetivo: a) ...la satisfacción moral de las víctimas o sus derechohabientes, la recuperación de una respetabilidad y un crédito que pudieron verse mellados por versiones y comentarios erróneos o falaces; b) ... la formación y el fortalecimiento de una cultura de la legalidad en favor, sobre todo, de las nuevas generaciones; y c) ...el servicio a la verdad en bien de los agraviados y de la sociedad en su conjunto. ...En suma, la reparación del daño en este caso reviste efectos resarcitorios y preventivos...³⁷

C. Supervisión de cumplimiento e informes

Desde sus inicios, la Corte se ha reservado la facultad jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus sentencias sobre reparaciones por parte de los Estados.³⁸ Pero no fue sino hasta 1999 que la Corte requirió a un Estado presentar informes respecto del cumplimiento de alguno de los elementos de la sentencia.³⁹ Desde 2001 las sentencias sobre reparaciones habitualmente ordenan a los Estados presentar informes sobre el

³⁵ La publicación de la sentencia no fue ordenada en Cantos, núm. 97, 2002 (acceso a la justicia); 5 Pensionistas, núm. 98, 2003 (protección judicial y propiedad privada), y Herrera, núm. 107, 2004 (condena por difamación en violación a la libertad de prensa).

³⁶ Urrutia, núm. 103, 2003, párr. 178 (el presidente reconoció la responsabilidad estatal); 19 Comerciantes, núm. 109, 2004.

³⁷ Bámaca, núm. 91, 2002, Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, en 3.

³⁸ Velásquez, núm. 7, 1989, párr. 60.5.

³⁹ Blake, núm. 48, 1999, párr. 75.1. Lo Corte emitió una orden similar en La Última Tentación de Cristo, núm. 73, 2001, párr. 103.4.

cumplimiento del fallo dentro de los siguientes seis meses o un año.⁴⁰ En algunas ocasiones la Corte se ha referido a este requerimiento de información como el “primer informe”,⁴¹ por lo que se sobreentiende que los Estados deben presentar informes de cumplimiento periódicamente hasta que la sentencia sea ejecutada en su totalidad.⁴²

En 2003 Panamá impugnó la competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de las sentencias y solicitar informes a los Estados.⁴³ La competencia de la Corte se encuentra delimitada en la Convención,⁴⁴ y sus facultades jurisdiccionales se desarrollan en su Estatuto, el cual es aprobado por la Organización de Estados Americanos (OEA).⁴⁵ Panamá sostuvo que, en virtud de esos instrumentos, la supervisión del cumplimiento de las sentencias es una “etapa posadjudicativa”, la cual se inscribe en la esfera política que es exclusiva de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Y añadió que la etapa de supervisión del cumplimiento de la sentencia “nunca se encuentra prevista en las normas que regulan... [a] los tribunales internacionales” [*sic*] y tampoco es una función conferida a la Corte por la Convención o por su Estatuto.⁴⁶

La Corte desechó la impugnación de Panamá y sostuvo en su sentencia que la supervisión del cumplimiento de sus fallos es una facultad inherente a sus funciones jurisdiccionales y una “parte integrante del derecho de acceso a la justicia”.⁴⁷ Entre otras razones, la Corte se refirió a la necesidad de supervisar el cumplimiento con el fin de cumplir el mandato de la Convención de informar los casos de incumplimiento a la Asam-

⁴⁰ Por ejemplo, Tibi, núm. 114, 2004, párr. 280.20; Cruz Flores, núm. 115, 2004, párr. 188.17.

⁴¹ Por ejemplo, Tibi, núm. 114, 2004, párr. 280.20; Cruz Flores, núm. 115, 2004, párr. 188.17.

⁴² Véase, por ejemplo, Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Competencia. Sentencia del 28 de noviembre de 2003. Serie C, núm. 104, párrs. 12, 21 y 37.

⁴³ *Ibidem*, párrs. 53 y 54.

⁴⁴ Convención, artículos 52-73.

⁴⁵ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General de la OEA en su Novena Sesión Ordinaria, La Paz, Bolivia, octubre de 1979, Resolución núm. 448.

⁴⁶ Baena Ricardo, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, párrs. 54 (a) y (p).

⁴⁷ *Ibidem*, párrs. 129-131.

blea General.⁴⁸ Además, la Corte hizo notar que, a diferencia de la Convención Europea de Derechos Humanos, la Convención Americana no especifica un órgano encargado de vigilar el cumplimiento de las sentencias, y que la Asamblea General de la OEA no solamente se abstenía de cumplir esas funciones, sino que aparentemente aprobaba que fuera la Corte la que las llevara a cabo.⁴⁹ La Corte concluyó reafirmando su competencia para vigilar el cumplimiento de las sentencias, para pedir a los Estados que presenten informes, para evaluarlos y dar instrucciones y órdenes sobre el cumplimiento de sus decisiones.⁵⁰

2. Restitución

Dado que las víctimas, en la mayoría de los casos que se han presentado hasta la fecha, fueron asesinadas o desaparecidas por la fuerza, la Corte ha tenido pocas oportunidades para considerar la restitución. Sin embargo, ha tenido ocasión para ordenar la reincorporación a puestos de trabajo o la restitución de propiedad en cuatro casos.⁵¹ En otro caso ordenó a Colombia brindar asistencia a la víctima para que le fuera posible regresar de su exilio.⁵² En otros siete casos dispuso la restauración del *statu quo ante* al requerir que las víctimas sean liberadas de las condenas, castigos o sanciones impuestas judicialmente.⁵³

A. Indemnizaciones compensatorias

Desde sus inicios, el trabajo de la Corte en materia de reparaciones se ha sustentado en las órdenes de pago de indemnizaciones a los sobrevi-

⁴⁸ *Ibidem*, párr. 133, citando el artículo 65 de la Convención, el cual dispone que el informe anual de la Corte a la Asamblea general de la OEA debe incluir “de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, [...] los casos en que un Estado No. haya dado cumplimiento a sus fallos”.

⁴⁹ Baena Ricardo, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, párrs. 87 y 88, 110-116 y 135.

⁵⁰ *Ibidem*, párrs. 139 (1) y (2).

⁵¹ Loayza, núm. 42, 1998, párrs. 192.1 y 192.2; Baena, núm. 72, 2001, párr. 214.7; Ivcher, núm. 74, 2001, párr. 191.8; Cruz Flores, núm. 115, 2004, párrs. 188.6, 188.8.

⁵² 19 Comerciantes, núm. 109, 2004, párr. 295.10.

⁵³ Loayza, núm. 42, 1998, párr. 192.3; Suárez, núm. 44, 1999, párr. 113.1; Castillo Petruzzi, núm. 52, 1999, párr. 226.13; Cantoral, núm. 88, 2001, párrs. 99.4, 99.5; Cantos, núm. 97, 2002, párr. 77.1; Herrera, núm. 107, 2004, párr. 207.4; Berenson, núm. 119, 2004, párr. 248.5.

vientes, herederos y miembros de la familia de las víctimas, tanto para compensar las pérdidas económicas, como para aliviar el dolor y sufrimiento provocado por las violaciones, pero nunca han sido ordenadas “indemnizaciones sancionatorias”.⁵⁴ La Corte se ha negado a conceder indemnizaciones solamente en dos casos, los cuales versaban sobre violaciones a las garantías al debido proceso judicial. Sin embargo, en los dos casos ordenó al Estado eximir a las víctimas del pago de tasas judiciales, multas u otras sanciones pecuniarias impuestas por los tribunales nacionales,⁵⁵ evitando de esta manera que las víctimas perdieran sumas de dinero importantes, que en uno de los casos ascendía a US \$140 millones aproximadamente.⁵⁶

Como se demuestra en el Anexo 2, la Corte normalmente otorgaba indemnizaciones que no superaban los US \$200.000 en los fallos de reparaciones dictados durante la primera década. Sin embargo, existieron casos en los que ese monto fue superado, por ejemplo, en 1993 concedió US \$453.000 por la ejecución extrajudicial de siete cimarrones (*maroons*) en Surinam;⁵⁷ en 1996 otorgó una indemnización de US \$722.000 por una masacre llevada a cabo por las fuerzas armadas, en la que murieron 14 campesinos venezolanos y dos más resultaron heridos,⁵⁸ y en 1998 aprobó un arreglo amistoso por el cual Ecuador aceptó pagar un millón de dólares a los padres de una mujer que fue detenida de manera arbitraria, torturada y asesinada.⁵⁹

Desde 2001, en los casos de masacres y víctimas múltiples, la Corte ha concedido reparaciones multimillonarias de manera sostenida. El monto más alto otorgado hasta la fecha es de US \$7.925 millones como reparación por una masacre llevada a cabo por el ejército contra 268 indígenas en una aldea guatemalteca;⁶⁰ seguido por US \$6.895 millones por la tortura y el asesinato de 16 comerciantes a manos de paramilitares

⁵⁴ Velásquez, núm. 7, 1989, párr. 38; Garrido, núm. 39, 1998, párr. 43.

⁵⁵ Cantos, núm. 97, 2002, párr. 77.1; Berenson, núm. 119, 2004, párr. 248.5.

⁵⁶ *Ibidem*, párrs. 70, 77.1.

⁵⁷ Aloeboetoe, núm. 15, 1993, párr. 116.1.

⁵⁸ Amparo núm. 28, 1996, párr. 64.1.

⁵⁹ Benavides, núm. 38, 1998, párr. 48 y párr. 3 en la parte resolutive.

⁶⁰ Masacre de Plan de Sánchez, núm. 116, 2004, párrs. 72-76, 80-89, 117, 125.10, 125.11.

en Colombia;⁶¹ US \$5.482 millones por el asesinato y la desaparición de 37 manifestantes en Venezuela;⁶² US \$3.659 por el incendio y los abusos cometidos en un centro de detención para menores de edad en Paraguay, que dejó 12 muertos y 23 heridos,⁶³ y US \$3.4 millones por una supuesta operación antiterrorista en Perú que provocó la muerte de 15 personas inocentes y heridas en cuatro personas más.⁶⁴

Para los estándares estadounidenses, estos montos pueden parecer pequeños en consideración al número de víctimas y a la gravedad de los hechos. Pero lo modesto de estos montos es un reflejo de la pobreza generalizada en América Latina. El elemento principal con base en el cual se calculan las indemnizaciones concedidas por la Corte es el valor presente de los ingresos que la víctima habría tenido a lo largo de su vida, a lo cual se sustrae una proyección de los gastos en los que habría incurrido si hubiera continuado con vida.⁶⁵ Los ingresos en América Latina son bajos, especialmente para los campesinos, pero también para la mayoría de profesionales. Para el cálculo de las indemnizaciones en los casos en que las víctimas estaban desempleadas o trabajan en sectores informales, la Corte presume que su ingreso anual habría sido equivalente al salario mínimo legal.⁶⁶ Como resultado, es común que la Corte no conceda más de US \$30.000 a \$ 35.000 por concepto del valor presente de los ingresos que la víctima habría obtenido a lo largo de su vida.⁶⁷

En consecuencia, el aumento reciente en los montos otorgados por reparaciones se encuentra en el cálculo de las compensaciones que se otorgan por daño moral. Por ejemplo, de los US \$7.925 millones concedidos después de la masacre de los habitantes de una aldea indígena en Guatemala, US \$ 6.34 millones se otorgaron para compensar el dolor y el sufrimiento de aquellos que murieron y de sus familiares traumatizados.⁶⁸

⁶¹ 19 Comerciantes, núm. 109, 2004. A pesar de que el caso involucraba a 19 víctimas, la indemnización fue otorgada solamente para 16 de ellas, y se debía seguir procedimientos adicionales para las otras 3 víctimas. Véanse párrs. 233 y 234.

⁶² Caracazo, núm. 95, 2002, párrs. 143.6, 143.8.

⁶³ Instituto de Reeducción del Menor, núm. 112, 2004, párrs. 340.16 y 340.17.

⁶⁴ Barrios Altos, núm. 87, 2001, párr. 50.2.

⁶⁵ Por ejemplo, Amparo núm. 28, 1996, párr. 28.

⁶⁶ Caracazo, núm. 95, 2002, párr. 50(d).

⁶⁷ Por ejemplo, Aloeboetoe, núm. 15, 1993, párr. 93; Amparo núm. 28, 1996, párr. 29; Loayza, núm. 42, 1998, párr. 129 (A).

⁶⁸ Masacre de Plan de Sánchez, núm. 116, 2004, párrs. 80-89, 117, 125.11.

En aquellos casos en los que las víctimas han muerto, sus familiares se convierten en acreedores de la indemnización por doble vía: en primer lugar, en calidad de herederos de la indemnización que debería haber recibido la difunta víctima, y, en segundo lugar, en su calidad de familiares que también encararon personalmente pérdidas y daño moral a casusa de la muerte de sus seres queridos.⁶⁹ Para los niños y adolescentes supervivientes, en un inicio la Corte ordenaba que las indemnizaciones fueran colocadas en fideicomisos.⁷⁰ Actualmente, y en vista de lo complejos y costosos que pueden resultar los fideicomisos,⁷¹ la Corte permite que las indemnizaciones concedidas a niños y adolescentes supervivientes sean depositadas en cuentas de ahorro, certificados de depósito o en inversiones similares en bancos “solventes y de reconocido prestigio”.⁷²

Los estándares que la Corte maneja respecto a las pruebas necesarias para conceder indemnizaciones son flexibles. En ese sentido, la Corte asume bajo la premisa de la “naturaleza humana” que las víctimas que han sido sometidas a ciertas formas brutales de violencia sufren dolor y daño moral antes de morir.⁷³ La Corte tampoco solicita pruebas y presume que los familiares cercanos de las víctimas padecen de angustia y sufrimiento psicológico a causa del asesinato, desaparición o tortura de sus seres queridos (pero el Estado puede impugnar estas presunciones).⁷⁴ Incluso cuando no se han aportado pruebas sobre los daños materiales alegados, la Corte se ha demostrado dispuesta a otorgar algún tipo de indemnización justa.⁷⁵ Cuando el parentesco de los familiares de las víctimas no se ha demostrado, la Corte ha concedido hasta dos años contados a partir de la fecha en la que se dicta la sentencia para documentar sus relaciones familiares para que puedan calificar como acreedor de las indemnizaciones.⁷⁶

Sin embargo, la flexibilidad de la Corte tiene límites. Por ejemplo, se ha negado a conceder indemnizaciones a los hermanos o hermanas de vícti-

⁶⁹ Por ejemplo, Garrido, núm. 39, 1998, párrs. 50, 65.

⁷⁰ Por ejemplo, Velásquez, núm. 7, 1989, párr. 58; Amparo núm. 28, 1996, párr. 46.

⁷¹ Loayza, núm. 42, 1998, párr. 184.

⁷² *Ibidem*, Garrido, núm. 39, 1998, párr. 86; Sánchez, núm. 99, 2003, párr. 201.18.

⁷³ Aloboetoe, núm. 15, 1993, párrs. 51 y 52.

⁷⁴ *Ibidem*, párrs. 52, 54; Caracazo, núm. 95, 2000, párr. 50(e).

⁷⁵ Por ejemplo, Amparo núm. 28, 1996, párr. 21; Neira, núm. 29, 1996, párr. 42; Castillo Páez, núm. 43, 1998, párrs. 76 y 77.

⁷⁶ Caracazo, núm. 95, 2002, párr. 73.

mas de desapariciones forzadas cuando no existe evidencia de que la víctima haya vivido con ellos o les haya brindado apoyo económico.⁷⁷ Del mismo modo, en el caso de la detención ilegal y tortura de una profesora universitaria en Perú, la Corte reconoció que las violaciones habían alterado su “plan de vida” y su carrera, pero no estuvo dispuesta a especular en cuanto a las rentas que habría percibido de no haberse verificado las violaciones.⁷⁸ En un caso posterior, la Corte procuró remediar la interrupción del “plan de vida” de un joven estudiante universitario, pero sin determinar un monto por concepto de indemnización, sino que ordenó al Estado que le proporcionara una beca universitaria completa, de tal manera que el joven pudiera explotar su potencial.⁷⁹

En los casos en los que existe claridad de que las violaciones a los derechos humanos continuarán provocando gastos, la Corte también ha otorgado indemnizaciones a futuro, es así como ha concedido hasta US \$10.000 para la continuación de tratamientos psicológicos.⁸⁰

B. *Costas judiciales y honorarios profesionales*

Hasta 1997 solamente podían comparecer ante la Corte como partes procesales los Estados y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión).⁸¹ Las funciones de la Comisión son, entre otras, remitir casos a la Corte y comparecer ante ella.⁸² En aquellos casos que tuvieron lugar hasta 1997, la Comisión normalmente contaba con la asistencia de los abogados que representan a las víctimas como sus “consultores” ante la Corte. Pero la Corte también se negaba normalmente a conceder costas judiciales u honorarios profesionales para estos “consultores”, y razonaba en sus decisiones que estos costos adicionales resultaban de la manera en la que la Comisión decidía organizar su trabajo, y que no se habría incurrido en esos gastos si la Comisión hubiera elegido presentar

⁷⁷ Garrido, núm. 39, 1998, párrs. 59-61.

⁷⁸ Loayza, núm. 42, 1998, párrs. 144-154.

⁷⁹ Cantoral, núm. 88, 2001, párrs. 60, 80, 99.6.

⁸⁰ *Ibidem*, párrs. 51(b) y (f); Mack, núm. 101, 2003, párr. 266.

⁸¹ OEA. Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993, artículo 106.

⁸² Convención, artículos 41(f), 51.1, 57 y 61.

el caso utilizando sólo los abogados de su propio personal financiado por el presupuesto de la OEA.⁸³ En estos casos la Corte concedió costas y honorarios como una parte de la indemnización por daños materiales, sólo para las víctimas y sólo para cubrir los gastos incurridos ante los tribunales nacionales.⁸⁴

Pero en 1997 entró en vigencia la reglamentación revisada de la Corte Interamericana en la que ya se concedía a las víctimas el derecho de comparecer ante la Corte en asuntos relativos a las reparaciones.⁸⁵ En 2001 una nueva revisión del Reglamento amplió la posibilidad de las víctimas de comparecer ante la Corte en cualquier etapa del proceso,⁸⁶ pero la Comisión o los Estados continúan siendo los únicos con la capacidad de referir los casos ante la Corte.⁸⁷ Estos cambios abrieron la puerta para que la Corte ordene el pago de costas judiciales y honorarios de los abogados de las víctimas, tanto por los gastos incurridos al comparecer ante tribunales nacionales, como aquellos causados a raíz de los procedimientos ante la Comisión y la Corte.⁸⁸ En efecto, a partir de 1998, la Corte ha ordenado el pago de costas y honorarios en casi todos los casos. De todas maneras, las cifras otorgadas no son muy altas, sólo cinco han superado los US \$50.000,⁸⁹ y sólo uno ha superado los US \$100.000.⁹⁰

La Corte ha explicado que “debe resolver con mesura estas reclamaciones” sobre costas y honorarios, y que sólo es procedente ordenar su reembolso en la medida que ello sea necesario para la protección de los

⁸³ Por ejemplo, *Aloeboetoe*, núm. 15, 1993, párrs. 79, 114; *Caballero*, núm. 31 1997, párr. 59.

⁸⁴ Por ejemplo, *Aloeboetoe*, núm. 15, 1993, párrs. 94, 111.

⁸⁵ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vigente a partir del 1o. de enero 1997, artículo 23 (disponible en Internet en <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/espanol/Srule1-97.htm>, visitada por última vez el 9 de septiembre de 2010).

⁸⁶ Reglamento, conforme fue reformado el 1o. de junio de 2001. Véase Anaya, S. J. y Grossman, C., *The Case of Awas Tingni v. Nicaragua: A New Step in the International Law of Indigenous Peoples*, 2002, 19 *Ariz. J. Int'l & Comp. Law* 1, at 8 n 14. Véase también el Reglamento, conforme fue reformado en 2003.

⁸⁷ Convención, artículo 61.1.

⁸⁸ *Garrido*, núm. 39, 1998, párr. 81; *Loayza*, núm. 42, 1998, párr. 178.

⁸⁹ *Caracazo*, núm. 95, 2002, párr. 143.10 (\$86.000); *Palmeras*, núm. 96, 2002, párr. 96.9 (\$51.000), *Mack*, núm. 101, 1993, párr. 301.15 (\$168,000); *Masacre de Plan de Sánchez*, núm. 116, 2004, párrs. 116, 125.12 (\$55.000); *Carpio*, núm. 117, 2004, párrs. 145, 155.8 (\$62.000).

⁹⁰ *Mack*, núm. 101, 1993, párr. 301.15 (\$168.000).

derechos, porque “[s]i la Corte procediera de otra forma, se desnaturalizaría el contencioso internacional de los derechos humanos”.⁹¹ Sin duda, la Corte es sensible a las posibles reacciones adversas de los Estados, y es consciente de que los reembolsos por concepto de honorarios y costas judiciales son más difíciles de defender que las indemnizaciones a las víctimas de de violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, el caso en el que la Corte ha fijado la suma más alta por concepto de costas y gastos es ilustrativo. En el caso del asesinato de la antropóloga guatemalteca Myrna Mack, la Fundación Myrna Mack solicitó US \$ 304.000 desglosados de la siguiente manera: US \$164.000 por gastos legales a nivel nacional e internacional; US \$104.000 por concepto de otros gastos —incluyendo administrativos y operativos, que eran recientes a la fecha del procedimiento ante la Corte—, y más de US \$36.000 en costas judiciales generadas en los litigios internos.⁹² Sin embargo, la Corte consideró que era “equitativo” conceder solamente US \$145.000,⁹³ lo cual equivalía a menos de la mitad del importe solicitado. Dado que la Corte no detalló los motivos de su decisión, nos deja la duda de hasta qué punto quedaron descartados algunos gastos específicos por no ser “estrictamente necesarios”, y hasta qué punto consideró simplemente que el monto total solicitado (US \$304.000) era excesivo, tal vez al compararlo con la indemnización concedida a las víctimas (US \$616.000).

La Corte ha sido incluso más cautelosa en los casos litigados por oficinas de abogados u organizaciones con sede en los Estados Unidos. Dos organizaciones no gubernamentales de derechos humanos con sede en los Estados Unidos pidieron US \$60.000 dólares cada una por concepto de gastos, pero la Corte solamente concedió US \$5.000 y US \$3.000 respectivamente.⁹⁴ A su vez, dos de las más grandes firmas de abogados de Estados Unidos solicitaron US \$50.000 en lo que consideraron una cifra “simbólica” frente a lo que habrían sido sus honorarios, que habrían superado fácilmente esa suma, pero la Corte concedió la suma aún más simbólica de US \$5,000 para cada una de las firmas.⁹⁵

⁹¹ Cesti, núm. 78, 2001, párr. 72.

⁹² Mack, núm. 101, 1993, párr. 288(a).

⁹³ Párr. 291(a).

⁹⁴ Párrs. 288 (b) y (d), 301.15(b) y (e).

⁹⁵ Párrs. 288 (c) y (e), 301.15 (c) y (d).

Para las firmas de abogados más grandes de los Estados Unidos y su tradición de trabajo de asesoría jurídica *pro bono publico* (servicios libres de honorarios en asuntos de interés público), los US \$5.000 pueden ser vistos simplemente como una manera de decir “gracias.” Si la Corte hubiera tenido la intención seria de compensar a estas firmas por su tiempo, incluso aplicando un considerable descuento a sus tarifas de honorarios regulares, podría haber sido criticada por los Estados latinoamericanos por ordenar que un país pobre pague grandes sumas de dinero a estudios jurídicos millonarios en Estados Unidos (y por un trabajo que realizaron sin ninguna expectativa de ser remunerados). Por otra parte, las ONGs con sede en los Estados Unidos no tienen grandes fortunas, y un reembolso justo de sus gastos les permitiría ofrecer más servicios para más casos. Es de esperar un avance en la posición de la Corte hacia reembolsos más serios en este tipo de gastos.

3. *Servicios de rehabilitación*

La Corte ha empezado a poner más atención a las medidas de rehabilitación, y desde 2001 ha ordenado a los Estados, en nueve casos⁹⁶ (frente a una sola orden de este tipo en años anteriores),⁹⁷ proporcionar servicios médicos, educativos, o becas para las víctimas sobrevivientes y los miembros de sus familias. En 2004 la Corte ordenó las medidas de rehabilitación más amplias de su historia, en el caso de la masacre de los habitantes de una aldea indígena en Guatemala. Además de la indemnización, la Corte ordenó al Estado proporcionar no sólo tratamiento médico, medicamentos gratuitos y una clínica de salud, sino también educación en la cultura maya, maestros bilingües, vivienda e inversión en infraestructura de carreteras, alcantarillado y agua potable.⁹⁸

⁹⁶ Barrios, núm. 87, 2001, párrs. 50.3, 50.4; Cantoral, núm. 88, 2001, párrs. 99.6, 99.8; Durand, núm. 89, 2001, párr. 45.3; 19 Comerciantes, núm. 109, 2004, párr. 295.9; Gómez, núm. 110, 2004, párr. 253.13; Instituto de Reeducación del Menor, núm. 112, 2004, párrs. 340.12, 340.13; Cruz Flores, núm. 115, 2004, párrs. 188.5, 188.7; Masacre de Plan de Sánchez, núm. 116, 2004, párr. 125.7; Berenson, núm. 119, 2004, párr. 248.5.

⁹⁷ Aloboetoe, núm. 15, 1993, párr. 116.5.

⁹⁸ Masacre de Plan de Sánchez, núm. 116, 2004, párrs. 125.7, 125.8, 125.9.

4. *Medidas de satisfacción y garantías de no repetición*

A. *Investigación y enjuiciamiento*

En la mayoría de los casos, desde 1998 (además de uno en 1996)⁹⁹ la Corte ha ordenado al Estado investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones, y lo hace como una medida de reparación moral, y como una forma de prevención. En el caso Mack, por ejemplo, la sentencia cita un testimonio conmovedor de miembros de la familia acerca de cómo la persistente impunidad en el caso les causaba angustia emocional y sufrimiento psicológico.¹⁰⁰ Al ordenar que se investigue de manera “efectiva” y se sancione tanto a los autores del brutal asesinato, como a los responsables del encubrimiento posterior, la Corte reconoció expresamente que la impunidad estimula la repetición crónica de similares violaciones de derechos humanos.¹⁰¹

A partir de 2002 la Corte también señala que las víctimas deben tener derecho a participar en estos procedimientos, conforme a la legislación interna y al régimen de derechos de la Convención¹⁰² y en al menos dos casos se ha ordenado pagar por los gastos futuros que generarán dichos procedimientos.¹⁰³ Adicionalmente, la Corte exige en la actualidad que los hallazgos de la investigación se hagan públicos.¹⁰⁴ En un caso dispuso que el enjuiciamiento fuera ante la jurisdicción ordinaria y no ante tribunales militares,¹⁰⁵ mientras en otros casos no solamente se ha limitado a ordenar que se inicien procesos penales, sino también los procedimientos administrativos que fueran correspondientes.¹⁰⁶

⁹⁹ Amparo núm. 28, 1996, párr. 64.4.

¹⁰⁰ Mack, núm. 101, 2003, párr. 264.

¹⁰¹ Párrs. 272, 301.5.

¹⁰² Bámaca, núm. 91, 2002, párr. 106.2; Sánchez, núm. 99, 2003, párr. 201.10; Caracazo, núm. 95, 2002, párr. 143.1.

¹⁰³ Caracazo, núm. 95, 2002, párr. 143.10 (\$10,000); Mack, núm. 101, 2003, párr. 301.15(a) (\$5,000).

¹⁰⁴ Por ejemplo, Bámaca, núm. 91, 2002, párr. 106.2.

¹⁰⁵ 19 Comerciantes, núm. 109, 2004, párr. 263; Pero véase Caballero, núm. 31, 1997, párr. 57 (el problema de la jurisdicción militar fue mencionado muy tarde en la etapa de reparaciones).

¹⁰⁶ Caracazo, núm. 95, 2002, párr. 143.1; Sánchez, núm. 99, 2003, párr. 201.10.

B. *Medidas simbólicas*

La Corte ha entendido que la adopción de medidas simbólicas puede ser una forma importante de reparación moral, y también pueden servir para prevenir violaciones futuras.¹⁰⁷ Desde 2001 la Corte ha ordenado en ocho casos (además de un acuerdo entre las partes aprobado en 1998),¹⁰⁸ que el Estado nombre una calle, escuela, plaza, monumento o dé becas conmemorativas en honor a una víctima, además de una placa conmemorativa.¹⁰⁹ En once casos se ha ordenado que los Estados conduzcan una ceremonia pública para que las víctimas reciban oficialmente las indemnizaciones y para que el Estado acepte la responsabilidad por los daños y “pida disculpas públicamente”.¹¹⁰ A partir de los últimos meses de 2003 la Corte ha ordenado, en siete casos, que los altos funcionarios del Estado participen en estas ceremonias públicas,¹¹¹ y en cuatro casos la Corte ordenó al Estado expresamente pedir disculpas de manera pública a las víctimas.¹¹²

C. *Restos de las víctimas*

La Corte ha reconocido que la ubicación de los restos de las víctimas, así como un entierro apropiado son importantes para la dignidad

¹⁰⁷ Por ejemplo, Cantoral, núm. 88, 2001, párr. 81; Mack, núm. 101, 2003, párrs. 285 y 286.

¹⁰⁸ *Idem*.

¹⁰⁹ Niños de la Calle, núm. 77, 2001, párr. 123.7; Barrios, núm. 87, 2001, párr. 50.5 (f); Trujillo, núm. 92, 2002, párr. 141.6; Mack, núm. 101, 2003, párrs. 301.11, 301.12; Molina, núm. 108, 2004, párr. 106.6; 19 Comerciantes, núm. 109, 2004, párr. 295.7; Gómez, núm. 111, 2004, párr. 253.12; Masacre de Plan de Sánchez, núm. 116, 2004, párr. 125.6.

¹¹⁰ Barrios, núm. 87, 2001, párr. 50.5 (e) (solamente resolución pública por escrito); Bámaca, núm. 91, 2002, párr. 106.3; Trujillo, núm. 92, 2002, párrs. 122, 141.6; Mack, núm. 101, 2003, párr. 301.8; Molina, núm. 108, 2004, párr. 106.5; 19 Comerciantes, núm. 109, 2004, párrs. 295.7, 295.8; Gómez, núm. 111, 2004, párr. 253.10; Instituto de Reeduación del Menor, núm. 112, 2004, párr. 340.11; Tibi, núm. 114 (2004), párr. 280.12 (solamente declaración pública por escrito); Masacre de Plan de Sánchez, núm. 116, 2004, párrs. 100 y 101, 125.2, 125.3; Carpio, núm. 117, 2004, párr. 155.4.

¹¹¹ Mack, núm. 101, 2003, párr. 301.8; Molina, núm. 108, 2004, párr. 106.5; 19 Comerciantes, núm. 109, 2004, párr. 295.8; Instituto de Reeduación del Menor, núm. 112, 2004, párr. 340.11(a); Tibi, núm. 114, 2004, párr. 280.12 (solamente declaración por escrito); Masacre de Plan de Sánchez, núm. 116, 2004, párr. 125.2; Carpio, núm. 117, 2004, párr. 155.4.

¹¹² Barrios, núm. 87, 2001, párr. 50.5 (e); Cantoral, núm. 88, 2001, párr. 99.7; Durand, núm. 89, 2001, párr. 45.4(b); Tibi, núm. 114, 2004, párr. 280.12.

de los muertos y bienestar mental de sus seres queridos.¹¹³ Desde 1996, la Corte ha ordenado, en doce casos, que involucraban la muerte y desaparición de las víctimas, que los Estados tomen las medidas necesarias para localizar los restos, y que éstos sean entregados a sus familias para su entierro, quedando los gastos de movilización y entierro a expensas del Estado.¹¹⁴ En 2002 llegó a ordenar que Guatemala instituyera un programa nacional de exhumaciones por haber sido el escenario de cientos de masacres.¹¹⁵

D. Reformas legislativas

A partir de 1998 la Corte decidió que, en dieciséis casos, los Estados debían adoptar reformas legislativas ya sea para anular violaciones *de jure* o para facilitar la prevención, el enjuiciamiento o la reparación de violaciones. La legislación nacional que debía reformarse se refería a terrorismo,¹¹⁶ traición,¹¹⁷ ejecuciones extrajudiciales,¹¹⁸ desapariciones forzadas,¹¹⁹ registro de personas detenidas,¹²⁰ muerte presunta,¹²¹ sistemas de información genética,¹²² amnistías y la prescripción de acciones para juzgar graves violaciones de los derechos humanos,¹²³ censura,¹²⁴ leyes so-

¹¹³ Por ejemplo, Neira, núm. 29, 1996, párr. 69; Bámaca, núm. 91, 2002, párr. 76.

¹¹⁴ Neira, núm. 29, 1996, párr. 4; Caballero, núm. 31, 1997, párr. 66.4; Panel, núm. 76, 2001, párr. 229.3; Niños de la Calle, núm. 77, 2001, párr. 123.6; Durand, núm. 89, 2001, párr. 45.4(d); Bámaca, núm. 91, 2002, párr. 106.1; Trujillo, núm. 92, 2002, párr. 141.1; Caracazo, núm. 95, 2002, párrs. 142.3, 143.3; Palmeras, núm. 96, 2002, párrs. 96.2, 96.4; Sánchez, núm. 99, 2003, párr. 201.11; Molina, núm. 108, 2004, párr. 106.2; 19 Comerciantes, núm. 109, 2004, párr. 295.6.

¹¹⁵ Bámaca, núm. 91, 2002, párrs. 83, 106.4.

¹¹⁶ Loayza, núm. 42, 1998, párr. 192.5; Castillo Petruzzi, núm. 52, 1999, párr. 226.14; Berenson, núm. 119, 2004, párr. 248.1.

¹¹⁷ Loayza, No. 42, 1998, párr. 192.5.

¹¹⁸ Barrios, núm. 87, 2001, párr. 50.5(b).

¹¹⁹ Trujillo, núm. 92, 2002, párrs. 98, 141.2.

¹²⁰ Panel, núm. 76, 2001, párr. 229.4.

¹²¹ Molina, núm. 108, 2004, párr. 106.7.

¹²² *Ibidem*, párr. 106.8.

¹²³ Loayza, núm. 42, 1998, párrs. 166-171, 192.6; Castillo Páez, núm. 43, 1998, párrs. 103-107, 118.2; Mack, núm. 101, 2003, párrs. 276 y 277, 301.6; Carpio, núm. 117, 2004, párr. 155.2.

¹²⁴ La Última Tentación de Cristo, núm. 73, 2001, párr. 103.4.

bre difamación,¹²⁵ derechos de la niñez,¹²⁶ detención de niños y adolescentes,¹²⁷ tierras indígenas y títulos de propiedad,¹²⁸ el derecho a un recurso judicial,¹²⁹ y derecho internacional de los derechos humanos y derecho humanitario.¹³⁰

La competencia de la Corte para ordenar reformas legislativas se encuentra establecida en el artículo 2o. de la Convención, que obliga a los Estados a tomar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para aplicar la Convención.¹³¹ Pero en algunos casos la Corte ha ordenado reformas legislativas como una medida de reparación, aun cuando al resolver el fondo del asunto no encontró una violación del artículo 2o.¹³² En estos casos, la competencia de la Corte para ordenar este tipo de medidas también se origina en el artículo 2o. de la Convención,¹³³ pero al mismo tiempo tiene sustento en la obligación general de garantizar el ejercicio de los derechos conforme el artículo 1.1,¹³⁴ y conforme el derecho internacional consuetudinario que manda acatar la legislación interna para cumplir los compromisos adquiridos como consecuencia de la suscripción de tratados internacionales.¹³⁵ Sin embargo, la práctica de la Corte es ordenar reformas legislativas únicamente cuando se ha verificado la aplicación de la legislación impugnada en el caso concreto de la víctima. El juez Cançado Trindade ha disentido de forma enérgica en contra de esta posición mayoritaria, pero no ha conseguido que la Corte ordene la reforma

¹²⁵ Herrera, núm. 107, 2004, párrs. 198, 207.10.

¹²⁶ Niños de la Calle, núm. 77, 2001, párr. 123.5.

¹²⁷ Bulacio, núm. 100, 2003, párr. 162.5.

¹²⁸ Mayagna, núm. 79, 2001, párr. 173.3.

¹²⁹ Herrera, núm. 107, 2004, párrs. 157-168, 207.5.

¹³⁰ Bámaca, núm. 91, 2002, párrs. 85, 106.4.

¹³¹ El texto completo del artículo es el siguiente: “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 No. estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

¹³² Loayza, núm. 42, 1998, párr. 87; Castillo Páez, núm. 43, 1998, párr. 51; Panel, núm. 76, 2001, párr. 203; Niños de la Calle, núm. 77, 2001, párr. 98; Trujillo, núm. 92, 2002, párr. 62; Mack, núm. 101, 2003, párr. 301.1, 301.2, 301.3.

¹³³ Por ejemplo, Trujillo, núm. 92, 2002, párr. 96.

¹³⁴ Caballero, núm. 31, 1997, Voto Disidente del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 19.

¹³⁵ Por ejemplo, Trujillo, núm. 92, 2002, párr. 96.

legislativa de leyes que no han sido efectivamente aplicadas contra la víctima.¹³⁶

E. Reformas administrativas y de políticas

Las medidas administrativas ordenadas por la Corte se han limitado a favorecer directamente a las víctimas, tal es el caso de las medidas ordenadas a Nicaragua en 2001 respecto de la demarcación de los límites de los territorios de una comunidad indígena y de abstenerse de afectar el uso y goce de esas tierras hasta que el proceso de demarcación llegue a su fin.¹³⁷

En otras órdenes dictadas a partir de 2002, la Corte ha dispuesto medidas administrativas o reformas políticas con un impacto social más amplio. Estas órdenes han incluido el entrenamiento en derechos humanos y derecho humanitario para personal militar, policial y judicial;¹³⁸ la elaboración de un programa de exhumaciones a nivel nacional;¹³⁹ la preparación de planes para el control disturbios;¹⁴⁰ garantizar que sólo se hará uso de la fuerza de manera proporcional por parte de los cuerpos de seguridad del Estado;¹⁴¹ desarrollar métodos para el registro de personas detenidas;¹⁴² desarrollar políticas sobre la detención de niños y adolescentes;¹⁴³ mejorar las condiciones de las prisiones existentes y transferir reclusos que no deben permanecer en esos centros,¹⁴⁴ y destinar los recursos suficientes y personal con experiencia para garantizar que el enjuiciamiento de casos de ejecuciones extrajudiciales se realice de conformidad con las normas internacionales.¹⁴⁵

¹³⁶ Amparo núm. 28, 1996, párrs. 56-60, 64.5, y Voto Disidente del juez A. A. Cançado Trindade.

¹³⁷ Mayagna, núm. 79, 2001, párr. 173.4.

¹³⁸ Bámaca, núm. 91, 2002, párrs. 86, 106.4; Trujillo, núm. 92, 2002, párrs. 121, 141.5; Caracazo, núm. 95, 2002, párr. 143.4 (a); Mack, núm. 101, 2003, párr. 301.10; Tíbi, núm. 114, 2004, párr. 280.13; Carpio, núm. 117, 2004, párrs. 135, 155.3.

¹³⁹ Bámaca, núm. 91, 2002, párrs. 83, 106.4.

¹⁴⁰ Caracazo, núm. 95, 2002, párr. 143.4 (b).

¹⁴¹ *Ibidem*, párr. 143.4©.

¹⁴² Sánchez, núm. 99, 2003, párr. 201.12.

¹⁴³ Instituto de Reeducción del Menor, núm. 112, 2004, párr. 340.11.

¹⁴⁴ Berenson, núm. 119, 2004, párr. 248.6.

¹⁴⁵ Carpio, núm. 117, 2004, párrs. 135, 155.3.

Como en los casos de reformas legislativas, las órdenes de la Corte sobre reformas administrativas y políticas tienen fundamento en la obligación estatal asumida en virtud del artículo 2 de la Convención, que se refiere a adoptar las “medidas de otro carácter” que puedan ser necesarias para implementar la Convención. Y a este respecto se reitera la práctica de la Corte de no limitarse a ordenar medidas de reformas —en este caso administrativas o políticas— cuando ha encontrado violaciones al artículo 2o. al decidir sobre el fondo del caso.¹⁴⁶

F. Participación de la sociedad civil

Recientemente la Corte ha empezado a instruir a los Estados que implementen las reparaciones teniendo en cuenta a ONG y a la sociedad civil. Así fue que al ordenar a Guatemala el establecimiento de un comité para evaluar y recomendar cuál sería el tratamiento físico y psicológico de las víctimas de la masacre, la Corte dispuso que dicho comité incluyera la participación activa de una ONG con experiencia relevante.¹⁴⁷ Asimismo, cuando ordenó a Ecuador que desarrollara un programa de formación sobre derechos humanos para los funcionarios carcelarios, judiciales y de la fuerza pública, la Corte dispuso que la sociedad civil participara en el diseño e implementación de dicho programa.¹⁴⁸

5. Acceso a la información

Actualmente la Corte exige que las víctimas (y el público en general) tengan acceso a información sobre las violaciones. Para ello, ordena a los Estados hacer públicos los resultados de sus investigaciones penales y administrativas.¹⁴⁹ Por ejemplo, la Corte explicó en *Bámaca* que:

[P]or las características del caso en estudio, el derecho a la verdad [está]... subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el

¹⁴⁶ Por ejemplo, *Trujillo*, núm. 92, 2002, párrs. 6.2, 120 y 121, 141.5.

¹⁴⁷ *Masacre de Plan de Sánchez*, núm. 116, 2004, párr. 108.

¹⁴⁸ *Tibi*, núm. 114, 2004, párr. 280.13.

¹⁴⁹ *Mack*, núm. 101, 2003.

juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. ...[S]ólo si se esclarecen todas las circunstancias de las violaciones de que se trata se podrá considerar que el Estado ha proporcionado a la víctima y a sus familiares un recurso efectivo y ha cumplido con su obligación general de investigar.

El derecho que toda persona tiene a la verdad, ha sido desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos, y ...la posibilidad de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta, y ...dónde se encuentran sus restos, constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.¹⁵⁰

III. DOS CASOS ILUSTRATIVOS: EL ANTES Y EL DESPUÉS DE LAS REPARACIONES

La evolución de las medidas de reparación otorgadas por la Corte queda en evidencia al comparar su primera sentencia sobre reparaciones publicada en 1989, en el caso Velázquez,¹⁵¹ con una de sus sentencias más recientes publicada en 2003 en el caso Mack.¹⁵² Ambos casos versan sobre la muerte violenta o desaparición forzada de una sola víctima. En el primero de ellos las reparaciones se limitaban a una compensación monetaria. El último ya incluye amplias medidas sobre acceso a la justicia, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (incluidas las medidas simbólicas, actos públicos y la reforma legislativa) y el acceso a la información.

En el caso Velázquez, la Corte concedió una sola forma de reparación: el pago de 750.000 lempiras hondureñas a la viuda y los hijos de la víctima.¹⁵³ Pero esta indemnización resultó insuficiente porque Honduras se retrasó en realizar el pago y su moneda se devaluó. La Corte no tuvo la precaución de disponer el pago en una moneda sólida como el dólar estadounidense, y tampoco ordenó el pago de intereses en caso de mora. La Corte subsanó estas deficiencias para el caso concreto a través de una

¹⁵⁰ *Ibidem*, párrs. 75 y 76 (se han omitido las notas a pie de página, números de párrafo y citas internas).

¹⁵¹ Velásquez, núm. 7, 1989.

¹⁵² Mack, núm. 101, 2003.

¹⁵³ Velásquez, núm. 7, 1989, párr. 60.1.

sentencia interpretativa,¹⁵⁴ y aprendió de esta experiencia, de tal forma que desde entonces las órdenes de pago se fijan en dólares estadounidenses o en su equivalente en moneda nacional, e impone la tasa de interés bancario moratorio vigente para el caso de retraso en el pago de las indemnizaciones.¹⁵⁵

Si los fallos de la Corte en 1989 hubieran contenido los elementos de su jurisprudencia actual, la Corte habría dictado una amplia gama de medidas a manera de reparación. En efecto, la viuda del señor Velásquez solicitó una serie de medidas que pudieron haber parecido completamente fuera de lugar en esa época, pero que ahora son parte de las medidas de reparación que la Corte dicta normalmente en sus sentencias. Las medidas solicitadas incluían, entre otras, que la Corte ordenara al gobierno que se garantice lo siguiente:¹⁵⁶

1. El fin de las desapariciones forzadas.
2. La investigación de cada uno de los 150 casos de desapariciones que habían sido denunciadas.
3. Un informe completo, veraz y público sobre lo ocurrido a todos los desaparecidos.
4. El enjuiciamiento y sanción de los responsables.
5. Un compromiso público de respetar los derechos humanos.
6. Un acto público para honrar la memoria de los desaparecidos.
7. La desmovilización y dismantelamiento de los cuerpos represivos creados para llevar a cabo las desapariciones.
8. Brindar las garantías necesarias para la labor de organizaciones humanitarias y el reconocimiento público de su función social.
9. El fin de las agresiones y la presión contra las familias de los desaparecidos, y el reconocimiento público de su honorabilidad.
10. La creación de un fondo para la educación de los hijos de los desaparecidos.
11. Garantizar un puesto de trabajo para los hijos de los desaparecidos que estuvieran en edad de trabajar.
12. La creación de un fondo de retiro para los padres de los desaparecidos.

¹⁵⁴ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de agosto de 1990. Serie C, núm. 9.

¹⁵⁵ Por ejemplo, Mack, núm. 101, 2003, párrs. 301.13 y 301.18.

¹⁵⁶ Velásquez, núm. 7, 1989, párr. 7.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos pidió medidas de reparación igualmente amplias.¹⁵⁷ Sin embargo, la Corte ordenó solamente una indemnización exclusivamente para la viuda y los hijos, y evitó dictar medidas de reparación de otra naturaleza, y tampoco incluyó entre los beneficiarios a otras personas que no fueran familiares cercanos. A pesar de que en su sentencia sobre el fondo declaró que Honduras tenía la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de la desaparición,¹⁵⁸ en su sentencia sobre reparaciones rechazó el pedido de la Comisión de dictar una orden en tal sentido al Estado hondureño. La Corte explicó que su sentencia sobre el fondo era suficiente y que también era una forma de reparación en sí misma.¹⁵⁹

En esa época era comprensible que la Corte vacilara al momento de dictar medidas de reparación. Como una institución nueva, que debía decidir su primer caso en un entorno diplomático incierto,¹⁶⁰ la Corte se preocupó por no abarcar demasiado, y así evitar que los Estados, que ya tenían una predisposición negativa, encontraran una excusa para manifestar su oposición. Además, su jurisprudencia sobre reparaciones era nueva y poco desarrollada, y todavía podía nutrirse de lo que posteriormente sería una evolución doctrinaria normal.

La evolución de la jurisprudencia sobre reparaciones de la Corte se ilustra claramente en su sentencia de 2003 en el caso Mack. Además de otorgar US \$266.000 por concepto de daños materiales (pérdida de ingresos, gastos médicos y gastos indirectos),¹⁶¹ y US \$350.000 por daños morales a los miembros de la familia,¹⁶² la Corte también ordenó a Guatemala:¹⁶³

1. Investigar el caso con el fin de identificar, enjuiciar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales del crimen, así como del encubrimiento posterior.

¹⁵⁷ *Ibidem*, párrs. 8 y 9.

¹⁵⁸ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párr. 174.

¹⁵⁹ Velásquez, núm. 7, 1989, párrs. 9, 32-36 y 60.

¹⁶⁰ Véase Douglass Cassel, "Peru Withdraws from the Court: Will the Inter-American Human Rights System Meet the Challenge?", 1999 20 *HRLJ*, *Human Rights Law Journal* 167.

¹⁶¹ Mack, núm. 101, 2003, párrs. 250-254.

¹⁶² *Idem*.

¹⁶³ Párrs. 301.4-301.12 y 301.15-301.19.

2. Hacer públicos los resultados de esa investigación. La Corte enfatizó los derechos de la familia, y de la sociedad en su conjunto, a conocer la verdad de lo que pasó, quiénes fueron los responsables, y, en la importancia del derecho, a ser informado como un medio de reparación.¹⁶⁴
3. Eliminar todos los mecanismos, legales o *de facto*, que sirvieran para perpetuar la impunidad de este tipo de violaciones. De esa manera, el Estado debía abstenerse de conceder amnistías, o aplicar la figura de la prescripción, ni ninguna otra disposición que sirviera para eximir a los perpetradores de ser investigados, juzgados y sancionados.¹⁶⁵
4. Garantizar la seguridad de las autoridades judiciales, fiscales, testigos, funcionarios judiciales y miembros de la familia de la víctima, y utilizar todos los medios para acelerar el proceso judicial respectivo.
5. Publicar partes de la sentencia de la Corte —la cual se reconoce *per se* como una forma de reparación— en la gaceta oficial y en otro diario de circulación nacional.
6. Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de la responsabilidad del Estado sobre los hechos, el cual sirva para honrar la memoria de la víctima y su familia, contando con la presencia de las más altas autoridades del Estado.
7. Honrar públicamente la memoria de un policía que fue asesinado mientras investigaba el caso.
8. Incluir la instrucción sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario en los programas de formación para las fuerzas armadas y la policía.
9. Crear una beca anual a nivel universitario en antropología en el nombre de la víctima.
10. Dar el nombre de la víctima a una calle o plaza reconocida en la capital y colocar una placa visible en el lugar donde fue asesinada en su conmemoración, de su investigación y sus labores de apoyo en favor de las poblaciones indígenas oficiales administrativas.

¹⁶⁴ Párrs. 273 y 274, 301.5.

¹⁶⁵ Párrs. 276, 301.6.

11. Pagar US \$163.000 en costas y gastos a las organizaciones y oficinas de abogados que siguieron el caso, tanto en jurisdicción interna, como ante el sistema interamericano.
12. Realizar todos los pagos libres de impuestos u otras cargas.
13. Cumplir con todas las medidas de reparación dentro de un año, y pagar los intereses bancarios en caso de mora.
14. Informar a la Corte sobre el cumplimiento de todas las medidas de reparación en un año. El caso debe permanecer abierto y la Corte mantiene competencia para supervisar el cumplimiento de la sentencia hasta que su ejecución se haya completado.

Cabe mencionar que la Corte estaba lista para ordenar una reforma institucional. La Comisión y las víctimas habían solicitado la disolución del Estado Mayor Presidencial, cuyo alto mando fue declarado por la Corte como el responsable del asesinato de Myrna Mack. Aunque no concedió esta petición, la Corte hizo notar que la reforma legislativa que había tenido lugar recientemente en Guatemala sustituía el Estado Mayor Presidencial por un órgano civil, y que el presidente había dirigido recientemente una ceremonia en la que se transferían las funciones a la nueva entidad civil.¹⁶⁶ Si el Estado guatemalteco no hubiera adoptado esas medidas, la Corte bien podría haber ordenado la disolución del Estado Mayor Presidencial.

IV. LAS RAZONES DETRÁS DE LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE EN MATERIA DE REPARACIONES

Existen por lo menos seis factores que pueden haber contribuido a esta evolución jurisprudencial de la Corte durante los últimos quince años. En primer lugar, como se demuestra con el pedido de reparación del caso Velásquez, la Corte ha recibido presión continua de parte de la Comisión y las víctimas para conceder reparaciones más extensas.¹⁶⁷ Estas presiones no sólo han sido ejercidas a través de peticiones directas ante la Cor-

¹⁶⁶ Párr. 283.

¹⁶⁷ Véase también, por ejemplo, Caballero, núm. 31, 1997, párr. 58 (La Comisión solicitó un disculpa pública, el apoyo a un colegio con el nombre de la víctima, y un programa de difusión sobre derechos humanos).

te, sino a través de los acuerdos de conciliación alcanzados con los Estados, los cuales entran en vigencia sólo si son aprobados por la Corte. Por ejemplo, la sentencia de la Corte que en 1998 aprobó el acuerdo con Ecuador en el caso Benavides fue la primera en disponer que se erigiera un monumento a la víctima, conforme el contenido del acuerdo alcanzado.¹⁶⁸ Aún más sorprendente fue el acuerdo alcanzado con Perú en 2001 sobre el caso Barrios Altos, en el cual además de conceder la mayor indemnización otorgada por la Corte hasta ese momento (US \$3,4 millones), también fue de los primeros en exigir un monumento, así como la prestación de servicios médicos y educativos a los sobrevivientes y familiares, y fue el primero en exigir una disculpa pública y la publicación a nivel nacional de la sentencia.¹⁶⁹ Sólo después de Barrios Altos (como se puede apreciar en el Anexo 2), estas medidas se han convertido en un elemento común de las sentencias sobre reparaciones de la Corte.

En segundo lugar, a partir del cumplimiento de su primera sentencia sobre reparaciones por parte de Honduras entre 1995 y 1996,¹⁷⁰ (después de que Carlos Roberto Reina, ex presidente de la Corte, llegara a ser presidente de Honduras), el accionar de la Corte ha sido alentado por el grado relativamente consistente de cumplimiento de sus órdenes de reparación por parte de los Estados. Esto resulta especialmente aplicable a sus órdenes de pago de indemnizaciones.¹⁷¹ En los casos en los que han surgido dificultades en el cumplimiento, se puede apreciar que se trata de órdenes particularmente difíciles de llevar a cabo, como las órdenes de investigar y sancionar, o aquéllas sobre reforma legislativa, en las que in-

¹⁶⁸ Benavides, núm. 38, 1998, párr. 48.5, y párr. 3 de la resolución.

¹⁶⁹ Barrios, núm. 87, 2001, párrs. 50.1, 50.3, 50.4, y 50.5 (d), (e) y (f).

¹⁷⁰ Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1996 (1997), Anexo XXVII.

¹⁷¹ Véanse, por ejemplo, las órdenes de la Corte en la sección “Supervisión de cumplimiento de sentencias” en la página web de la Corte: <http://corteidh.or.cr/supervision.cfm> (visitada por última vez el 9 de septiembre de 2010); véase también caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Competencia. Sentencia del 28 de noviembre de 2003. Serie C, núm. 104, párr. 102, nota de pie de página 43, y los casos que allí cita la Corte. Trinidad y Tobago es una importante excepción, que se ha negado a cumplir las sentencias sobre pena de muerte. Véase caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003.

cluso los Estados buscan cumplirlas de buena fe se enfrentan a dificultades inherentes a la naturaleza de la orden.¹⁷²

En tercer lugar, el accionar de la Corte ha ido ganando aceptación entre los Estados de América Latina, reforzando de esta manera su “autoestima” institucional. De acuerdo a la Convención, los Estados no están obligados a aceptar la competencia de la Corte para conocer casos contenciosos, pero pueden hacerlo a través de una declaración facultativa.¹⁷³ Con el paso del tiempo, son cada vez más Estados los que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, y desde que en 1998 Brasil y México aceptaron la competencia de la Corte, su competencia cuenta con aceptación universal en América Latina.¹⁷⁴

En cuarto lugar, la experiencia que ha acumulado la Corte en materia de violencia por motivos políticos e impunidad ha ratificado la necesidad de ordenar las reparaciones más amplias, tanto para resarcir a las víctimas, como para disuadir y prevenir que se comenten nuevas violaciones.¹⁷⁵

En quinto lugar, la evolución en el plano doctrinario (que era de esperarse) ha sido facilitada por la posición flexible que mantiene la Corte frente a sus propios precedentes: “...la jurisprudencia, aún cuando sirve de orientación para establecer principios en esta materia, no puede invocarse como un criterio unívoco a seguir sino que debe analizarse cada caso particular”.¹⁷⁶

Por último, la evolución de la jurisprudencia sobre reparaciones ha sido estimulada por juristas particularmente creativos de la Corte. Cabe

¹⁷² Por ejemplo, caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2003.

¹⁷³ Convención, artículo 62.

¹⁷⁴ Los 21 Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte son Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela. Véase la tabla y las notas en <http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=E&sLink=http://www.saj.oas.org> (visitada por última vez el 9 de noviembre de 2004).

¹⁷⁵ Véase Douglass Cassel, “La lucha contra la impunidad ante el sistema interamericano de derechos humanos”, en Méndez, Juan *et al.* (eds.), *Verdad y justicia. Homenaje a Emilio F. Mignone*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2001, p. 357.

¹⁷⁶ Amparo núm. 28, 1996, párr. 34.

destacar, por ejemplo, las opiniones concurrentes en materia de reparaciones de los jueces Cançado Trindade y García Ramírez.¹⁷⁷

V. CONCLUSIÓN

En los quince años transcurridos desde su primera sentencia sobre reparaciones, la Corte Interamericana ha ampliado considerablemente el espectro de medidas de reparación que ordena regularmente. Dejando de lado su enfoque aún restrictivo en cuanto a los montos fijados por concepto de costas judiciales y gastos, la filosofía de la Corte pugna por acercarse al ideal de ofrecer reparaciones plenas para las violaciones a los derechos humanos en la medida en que el derecho internacional lo permite.

En palabras del presidente, Sergio García Ramírez, la Corte es consciente de que la “restitución plena —que implica un retorno pleno— es conceptual y materialmente imposible”. Y si bien esto es obvio para las víctimas que han sido asesinadas, “también acontece en otras hipótesis: así, en el supuesto de la privación de libertad... será factible colocar nuevamente al individuo en el goce de su libertad, pero no lo será devolverle la libertad perdida”.¹⁷⁸

En casos de graves violaciones a los derechos humanos, el juez Antônio Cançado Trindade ha explicado que “las reparaciones por violaciones de los derechos humanos proporcionan a los victimados tan sólo los medios para atenuar su sufrimiento, tornándolo menos insoportable, quizás soportable”.¹⁷⁹ Pero aun así la necesidad de reparar “se reviste de innegable importancia. El rechazo de la indiferencia y del olvido, y la garantía de no-repetición de las violaciones, son manifestaciones de los lazos de solidaridad [con] los victimados y los potencialmente victimables”.¹⁸⁰

De esa manera, la meta debe ser la que explica el juez García Ramírez:

[C]onstruir una nueva situación que se asemeje, tan fielmente como sea posible, a la que antes se tuvo. Con este propósito es que se aportan al su-

¹⁷⁷ Véanse, por ejemplo, los votos concurrentes del juez Cançado Trindade en el Amparo núm. 28, 1996; Loayza, núm. 42, 1998 (conjunta con el juez Abreu Burelli); Cantoral Benavides, núm. 88, 2001, y Bulacio, núm. 100, 2003, y del juez García Ramírez en Bámaca, núm. 91, 2002 y Masacre de Plan de Sánchez, núm. 116, 2004, párrs. 15-30.

¹⁷⁸ Bámaca, núm. 91, 2002, voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, at 1.

¹⁷⁹ Bulacio, núm. 100, 2003, voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 25.

¹⁸⁰ *Ibidem*, párr. 40.

jeto elementos de reparación, compensación, satisfacción, retribución, liberación, complemento, sustitución, etcétera. Así se rescatarán los bienes jurídicos de la víctima, al menos en parte, y se le colocará en una posición muy parecida a la que antes tuvo.¹⁸¹

Precisamente, la Corte insiste en otorgar amplias medidas de reparación porque es consciente de la imposibilidad de reparar plenamente los daños causados por violaciones a los derechos humanos. En ese sentido el juez Cançado Trindade ha dicho que “[I]a fijación de las reparaciones debe basarse en la consideración de la víctima como ser humano integral, y no en la perspectiva degradada del homo oeconomicus de nuestros tiempos”.¹⁸²

Se debe reconocer que la Corte ha logrado alcanzar un entendimiento profundo de las necesidades reales de las víctimas y de sus seres queridos, y al mismo tiempo ha sabido mantener un nivel importante de cumplimiento de sus sentencias de parte los Estados de sus sentencias. En parte, esto se debe a la prudencia con que la Corte ha desarrollado su jurisprudencia sobre reparaciones, aumentando el alcance de las mismas de manera gradual, pero sostenida.

En ese sentido, el nivel de cumplimiento de las órdenes de la Corte por parte de los Estados no deja de ser sorprendente. En respuesta a la disposición de la Corte de llevar a cabo un acto público en el caso Mack, por ejemplo, el gobierno podría haber cumplido la orden, pero poniendo el menor de los esfuerzos. Por el contrario, el cumplimiento de esta orden se dio de manera impresionante: tras una marcha que involucró a cientos de simpatizantes de Mack, se celebró una ceremonia en el palacio presidencial de Guatemala en abril de 2004, en la que el presidente guatemalteco, Oscar Berger, contando con la presencia de los presidentes de la Corte Suprema y del Congreso, pidió perdón públicamente a la familia Mack, declaró que actos como el asesinato de Myrna Mack Chang no deben repetirse, y prometió que su gobierno trabajará para fortalecer la Corte Suprema.¹⁸³

¹⁸¹ Bámaca, núm. 91, 2002, voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, at 1.

¹⁸² Niños de la Calle, núm. 77, 2001, voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 37.

¹⁸³ C. M. Villaseno. R, “Pide perdón por crimen”, *Prensa Libre*, Guatemala, 23 de abril de 2004 (disponible en www.prensalibre.com, visitada por última vez el 10 de noviembre de 2004).

Una prueba aún más importante, y sin duda más difícil de cumplir, será que Guatemala logre juzgar a los autores del asesinato. Lo que vaya a suceder continúa siendo incierto, si lo hace, una parte importante del crédito debe ir a la Corte Interamericana por su buena disposición de dictar una amplia gama de medidas de reparación que, en justicia, es necesaria en los casos de violaciones graves de los derechos humanos. Si la impunidad prevalece será un recordatorio aleccionador de que la verdadera prueba que deben pasar las reparaciones ordenadas judicialmente no es sólo el alivio y la compensación por el sufrimiento de las víctimas, sino la creación de ambientes jurídicos y de prácticas que hagan que el respeto de los derechos humanos sea viable en el futuro.